



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el e-mail IMOORERUIZ@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **MARLON ALBERTO GALVIS**, en contra de **GERMAN ALBERTO MARTINEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia se define como la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó *"Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, y por la cuantía, la cual estimo en menos de 40 salarios mínimos mensuales vigentes."*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, lo referido por el actor, no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, el objetivo, entre otros.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social; es decir, debemos analizar el fuero objetivo por naturaleza de la controversia resolver, para lo cual debemos partir de lo regulado en el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1º, el cual prescribe que:

"Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código".

Por su parte, el numeral 6º del artículo 2º ídem, indica respecto de la competencia que:

"Art.- 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) **6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"**

Del numeral 6º se desprende que, son los Jueces Laborales, quienes conocerán de las controversias resultantes de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que, en el contrato de mano de obra civil, allegado por la parte actora como fundamento de las declaraciones peticionadas, determina como objeto del contrato, la ejecución de una obra a cargo del contratista que funge como demandante, es así como se pactó en su cláusula primera como objeto del mismo que:

Primero. OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE a prestar de manera diligente y con plena autonomía, los servicios de instalación y adecuación de enseres del apartamento de propiedad del CONTRATANTE.

Para efectos de dejar por sentado los enseres que EL CONTRATISTA se compromete a proporcionar, instalar y adecuar, se comparte el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad	Valor
Closet de 180x240x55	1	\$980,000
Closet de 145x240x55	1	\$980,000
Division de Baño	2	\$1,400,000

Lo cual concuerda con lo solicitado por el demandante en la pretensión primera a saber:

"PRIMERO. Se libre mandamiento de pago a favor de MARLON ALBERTO GALVIS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.884.964 y en contra del señor: GERMAN ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número: 13.715.790; por concepto de daño emergente y lucro cesante las siguientes sumas de dinero: π Por concepto de daño emergente, TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS. (3.360.000). Correspondiente a los honorarios que fueron pagados de manera anticipada al señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de marzo del 2023. Cuyo incumplimiento del demandado fue la NO ejecución de las obligaciones a su cargo, que debió cumplir hasta el primero (1) de abril del 2023 de acuerdo a lo expresado en la cláusula tercera del contrato. π Por concepto de lucro cesante, intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible por la falta de pago de la suma señalada en el concepto de daño emergente, pues desde el primero (1) de abril del 2023 el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ incumplió el contrato y se hizo exigible el pago de los TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS. (3.360.000), que de buena fe fueron pagados de manera anticipada." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001), pues sin lugar a dudas la demanda tiene como objeto se resuelva una controversia por el pago de honorarios cancelados anticipadamente y originados por el aparente incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre los sujetos procesales.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, se advierte que la competencia para el trámite del conflicto puesto de presente se regula por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales de ésta Ciudad. Por tal razón, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, por ser dicha especialidad de la jurisdicción ordinaria, a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que por intermedio suyo sea repartida a los señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (REPARTO), con el fin de que éstos conozcan de la misma.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (REPARTO), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2725b6c2df5517bdb3647e7635ab1a0e6fc1a81f85472ceee17b1c2d608584a**

Documento generado en 31/08/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>